

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 50

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, del 31 de julio de 1984.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Jorge Hernández Valet.  
Abogados: Dr. Hugo Fco. Álvarez Valencia.  
Recurridos: Luis C. del Castillo y compartes.  
Abogado: Dr. José Menelo Nuñez Castillo.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Hernández Valet, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la sección Angelina, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 31 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida, Luis C. del Castillo y Compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 1985, suscrito por el Dr. Hugo Fco. Álvarez Valencia, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 1985, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano

Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 1986, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en desalojo incoada por amable Antonio del Castillo Valle, Luis José del Castillo, Carlos Ernesto del Castillo Valle, Francisco José del Castillo, Luis del Castillo González en representación de su hijo Martín Andrés del Castillo Valle, Eduardo Alfredo del Castillo Valle, Scarlett Bertilia del Castillo en representación de su hija menor Francis Isabel Victoria del Castillo, Roberto Perelló del Castillo, Gregorio Perelló del Castillo y Sandra del Castillo, Bertilia Mariela Toca del Castillo, Rafael Ángel Toca del Castillo, quien actúa en su propia representación y de sus hermanos Francis Gisel Toca del Castillo, Ángel Rafael Toca del Castillo, Gabriel Martín Toca del Castillo, representado por Mariela Toca del Castillo, contra el ahora recurrente, Jorge Hernández Valet, el Juzgado de Paz de Cotuí dictó el 27 de marzo del año 1984, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ordena el desalojo o lanzamiento del señor Jorge Hernández Valet de la porción de terreno que ocupa dentro del ámbito de la parcela número 8 (ocho) del Distrito Catastral número 7 (siete), municipio de Cotuí, sitio de la Hoya de Angelina, que ocupa ilegalmente, desde el día primero (1) del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984); **Segundo:** Declara la sentencia a intervenir ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Tercero:** Condena al señor Jorge Hernández Valet al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el 31 de julio del 1984 el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Jorge Hernández Valet, parte recurrente, por falta de comparecer; **Segundo:** Descarga a los recurridos pura y simplemente de los términos del recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Hernández Valet, contra la sentencia dictada el día 27 de marzo del año 1984, por el Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí; **Tercero:** Condena al señor Jorge Hernández Valet, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel M. Morilla Soto y José Menelo Núñez Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial José Alberto Acosta y Acosta,

Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para que previo requerimiento de la parte interesada, proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de competencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega que, “aun cuando la sentencia dice que por medio del ministerial José Acosta, de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se le dio avenir, el mismo jamás llegó a manos del abogado, en razón de que el juzgado de primera instancia esta dividido en dos cámaras penales y una civil, y por tanto no existe el tal José A. Acosta como Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia, ya que tiene que ser una de las cámaras penales o de la cámara civil y comercial, lo que revela que ese alguacil de un tribunal inexistente no pudo notificar avenir”;

Considerando, que ha sido reiterado el criterio de esta Suprema Corte de Justicia que el acto de alguacil hace plena fe hasta inscripción en falsedad, respecto de las comprobaciones materiales el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones; que el hecho de que se haya omitido la cámara a la cual pertenece dicho alguacil no vicia de nulidad o inexistencia el acto en cuestión, contrario a lo que alega el recurrente; que ha quedado debidamente comprobado las circunstancias que se han señalado y que constan en la sentencia impugnada, constituyen suficiente base legal sobre el punto de que se trata, por lo que el primer medio del recurso, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio que sustenta el recurso, el recurrente plantea que, “aun cuando fuere correcto el defecto pronunciado contra el recurrente en apelación y constreñido por las limitaciones impuestas por las conclusiones de los intimados, que se limitaron a pedir el descargo puro y simple de la apelación, el juez no podía sin violar las reglas de la competencia de orden público, limitarse a ese descargo en razón de que teniendo en sus manos la sentencia advertiría que en el juzgado de paz se solicitó la incompetencia de los tribunales ordinarios para ordenar un desalojo en un terreno registrado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por el Tribunal a-quo el 23 de julio de 1984, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado mediante acto núm. 197 de fecha 04 de julio de 1984, por lo que la intimada concluyó solicitando que se pronunciara el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del

intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada, por lo que el medio que se fundamenta en que la Corte a-qua estaba obligada a estatuir sobre la competencia del juzgado de primera instancia, debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo a sostener su recurso; que el Tribunal a-quo al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Hernández Valet, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 31 de julio de 1984, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009 años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)